

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral promovido por JESÚS ENRIQUE MARTÍNEZ DURANGO contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y otros, junto con la anterior respuesta de Colpensiones. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., quince de mayo de Dos Mil Veintitrés.

A través de auto del 28 de marzo de la presente anualidad, se ordenó oficiar a Colpensiones para que validase la información suministrada por la enjuiciada protección S.A., y así arrimar *“la historia laboral actualizada de la parte demandante en la cual se vislumbren la totalidad de las semanas cotizadas correspondientes a los aportes a pensión, distinta a las 763,57 semanas que aparecen al mes de septiembre de 2022, con el objetivo de constatar si se efectuó el traslado de los aportes pensionales, siendo que en la demanda se aportó prueba donde el actor poseía en la AFP Protección a octubre del año 2019 un total de 1.858 semanas.”*.

En el plenario reposa la historia laboral actualizada y emitida por Colpensiones, en la cual informó que se *“encontrara el resumen de semanas cotizadas a favor del mismo, con las novedades de ingreso y retiro aplicadas de manera correcta, según lo reportado por los diferentes empleadores en su momento.*

Se aclara además que, se han realizado los procesos de actualización correspondientes en la historia laboral del ciudadano; razón por la cual, a la fecha los periodos cotizados durante la vigencia de su afiliación al RAIS se acreditan correctamente, conforme al traslado de aportes y la información suministrada por la AFP Protección en su momento.”.

Oteada la historia laboral adosada con corte al 25 de abril de 2023 se refleja un total de 1.922,14 semanas, que corresponden al traslado de los aportes pensionales del régimen de ahorro individual, además, se constata a partir del mes de mayo de 1995 la imputación de los pagos de aportes en el régimen de prima media con prestación definida.

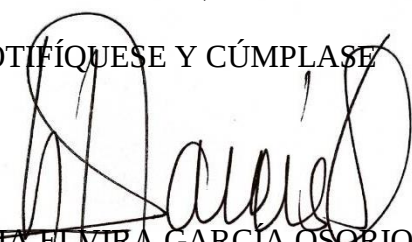
En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y al haberse cumplido con la obligación de hacer, de manera que no queda otro camino distinto a declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación, y en vista de que no se ordenó ninguna cautela, no hay lugar a desembargo de bienes.
2. Disponer que una vez quede ejecutoriado este auto, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 16 de mayo de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°079 El Secretario_____ Dairo Marchena Berdugo
